

PREAMBULO

La Cooperativa COEXCO concebida por un puñado de asociados en el sector Comercio Exterior como instrumento idóneo para el mejoramiento de su calidad de vida y sus grupos familiares y en heredad de ese esfuerzo y empuje; nos hemos reunido en Asamblea Extraordinaria por Delegados bajo los principios de adhesión voluntaria, abierta, democrática y de interés por la comunidad, con el objeto de reformar los Estatutos, a fin de adecuarlos a las necesidades actuales y formar una unión mas perfecta, el bienestar general y garantizar para nosotros mismos y la de nuestros descendientes mejores beneficios, bajo el modelo cooperativo; con un carácter empresarial sin ánimo de lucro. Para asegurar este objetivo y permitir una organización ágil y eficiente, los delegados de la Asamblea, los órganos de administración y vigilancia, consideran pertinente actualizar el estatuto de la Cooperativa, el cual se desarrolla en los siguientes capítulos:

ESTATUTO COOPERATIVA DEL COMERCIO EXTERIOR COLOMBIANO COEXCO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

NATURALEZA Y RAZON SOCIAL, DOMICILIO, AMBITO TERRITORIAL DE OPERACIONES Y DURACION

ARTÍCULO 1. - La Cooperativa del Comercio Exterior Colombiano, la cual podrá también identificarse con la sigla “**COEXCO**”, es una empresa asociativa, sin ánimo de lucro, de número de asociados y patrimonio social variable e ilimitados. Está integrada por las personas que mediante las condiciones establecidas en los presentes estatutos han adherido o adhieran a los mismos y hayan sido admitidas o lo sean en el futuro por el Consejo de Administración.

ARTICULO 2. – DOMICILIO. El domicilio principal es la ciudad de BOGOTA, D.C. en el departamento de Cundinamarca, en la República de Colombia y su ámbito territorial de operaciones comprende el territorio nacional e internacional de acuerdo con la normatividad y la costumbre de los Estados en los que se podrá establecer sucursales y agencias.

ARTICULO 3. – DURACIÓN. La duración de la Cooperativa será indefinida. Sin embargo, la empresa podrá disolverse y liquidarse en cualquier momento en los casos previstos en la ley y el presente estatuto.

ARTICULO 4. – NORMAS APLICABLES. La Cooperativa se regirá por los presentes estatutos, por las normas legales que rigen al sistema cooperativo y al Sector de Economía solidaria y las demás disposiciones de la Entidad de Inspección vigilancia y control, y en general, por las normas de derecho común aplicables a su condición de persona jurídica solidaria sin ánimo de lucro.

CAPITULO II

OBJETO DEL ACUERDO COOPERATIVO, ACTIVIDADES Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

ARTICULO 5. - El objeto de la Cooperativa multiactiva es la ayuda mutua, la solidaridad, el aporte y crédito el interés general de los asociados, la educación y el mejoramiento del nivel de vida de los asociados, dentro de un marco comunitario y sobre bases de esfuerzo propio, ayuda mutua, solidaridad, responsabilidad conjunta, igualdad social, beneficio a la comunidad y aplicación de la ideología Cooperativa.

ARTÍCULO 6. – ACTIVIDADES: En desarrollo de su objeto, la Cooperativa podrá realizar las siguientes actividades:

1.- Crédito

Conceder préstamos a los asociados con base en sus aportes, en diferentes clases y modalidades, conforme lo establezca el Reglamento de Crédito aprobado previamente por el Consejo de Administración.

2.- Educación Cooperativa

Desarrollar actividades de formación, capacitación y asistencia técnica y demás procesos cooperativos en beneficio de los asociados.

3. Comercialización

Desarrollar directamente o a través de convenios la comercialización de productos y servicios, de acuerdo con las normas legales que coadyuvan a mejorar la calidad de vida de sus asociados.

4.- Previsión, asistencia, solidaridad y salud

Contratar, con compañías debidamente autorizadas, todo tipo de seguros de vida y generales, individuales o colectivos, para la protección de los asociados y sus familiares.

- Establecer fondos especiales para el reconocimiento de auxilios de ayuda mutua solidaridad frente a situaciones de calamidad doméstica o necesidades apremiantes del asociado.

5.- Recreación y Bienestar

Adelantar todo tipo de programas de recreación, turismo y bienestar en general para los asociados y familiares.

ARTICULO 7. - ACTOS COOPERATIVOS Y SUJECIÓN A PRINCIPIOS, FINES Y VALORES.

Serán actos cooperativos los que realice la Cooperativa con otras Cooperativas y con sus propios asociados en desarrollo de su objeto social y en su ejecución se dará aplicación a los principios, fines y valores del cooperativismo y de la economía solidaria, así como a sus métodos y procedimientos universalmente aceptados.

ARTÍCULO 8. - AMPLITUD ADMINISTRATIVA Y DE OPERACIONES.

La Cooperativa podrá, por medio de sus órganos competentes, organizar los establecimientos y dependencias administrativas que considere necesarias y realizar toda clase de actos, contratos, operaciones y negocios jurídicos lícitos que se relacionen directamente con el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus objetivos, así como asociarse con otras entidades Cooperativas o solidarias, para el mejor cumplimiento de sus objetivos.

ARTÍCULO 9. - REGLAMENTACIÓN DE LOS SERVICIOS. Para el establecimiento de los servicios, el Consejo de Administración expedirá las reglamentaciones particulares en las que se consagren los objetivos específicos de los mismos, los recursos económicos de operación y la estructura administrativa y operativa que se requiera, así como todas aquellas disposiciones que sean necesarias para garantizar su desarrollo y normal funcionamiento.

ARTÍCULO 10. - CONVENIOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Cuando no sea posible o conveniente prestar directamente un servicio a los asociados, la Cooperativa podrá atenderlos por intermedio de otras entidades, en especial del sector cooperativo o solidario, celebrando para el efecto los convenios necesarios. Las actividades de educación siempre serán realizadas por convenio o contrato suscrito con entidades debidamente acreditadas ante el Estado y autorizadas para tal fin.

ARTÍCULO 11. – PRESTACION DE SERVICIOS A PÚBLICO NO AFILIADO. Por regla general la Cooperativa prestará preferencialmente sus servicios a los asociados, sin embargo, por razones de interés social o bienestar colectivo, a juicio del Consejo de Administración, podrán extenderse los servicios, con excepción del crédito, al público no afiliado; en tal caso, los excedentes que se obtengan serán llevados a un fondo social no susceptible de repartición.

CAPITULO III

ASOCIADOS

ARTICULO 12.- CALIDAD DE ASOCIADO. Tienen la calidad de asociado de la Cooperativa las personas que habiendo suscrito el Acta de constitución o las que posteriormente hayan sido admitidas como tales, permanecen afiliadas y están debidamente inscritas. Pueden aspirar a ser asociados de la Cooperativa las personas naturales que cumplan con las condiciones y requisitos que señala el presente estatuto.

PARAGRAFO. Se entenderá adquirida la calidad de asociado a partir de la fecha en que el interesado sea aceptado por el Consejo de Administración, quién tendrá un término de treinta (30) días calendario para considerar y pronunciarse sobre la solicitud de admisión que reúna los requisitos consagrados en el presente estatuto y en los reglamentos, presentada por el aspirante a asociado.

ARTÍCULO 13.- Podrán ser asociados de la Cooperativa:

1. Los funcionarios y exfuncionarios del Ministerio de Comercio, industria y Turismo y sus entidades adscritas y vinculadas.
2. Los Ex funcionarios Instituto Colombiano de Comercio Exterior – INCOMEX,
3. Los Ex funcionarios del Ministerio de Comercio Exterior
4. Los empleados y ex empleados de la Cooperativa del Comercio Exterior Colombiano Ltda.
5. El cónyuge o compañero (a) permanente de un asociado que certifique independencia económica.
6. En caso de fallecimiento de un asociado activo, podrán ser asociados, uno de los siguientes familiares, según el caso y siempre y cuando lo solicite:
 - a. El cónyuge o compañera (o) permanente. Si no lo solicita, podrá hacerlo el hijo mayor de edad que lo solicite en primera instancia.
 - b. Si el asociado fallecido se encontraba en unión libre podrá ser asociado a la Cooperativa la compañera permanente que así lo solicite en primera instancia, previa presentación de

las declaraciones extrajuicio que así lo acrediten. Si transcurridos tres (3) meses y en caso de que la compañera permanente no haya solicitado la vinculación como asociado (a) de la Cooperativa podrá ser asociado el hijo extramatrimonial mayor de edad que primero lo solicite dentro de un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de fallecimiento del asociado.

- c. Si el asociado fallecido no tiene cónyuge ni compañera permanente podrá ser asociado a la Cooperativa el hijo si los tuviere, mayor de edad que primero lo solicite dentro de un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de fallecimiento del asociado.

Si el asociado fallecido no tiene cónyuge, ni compañero permanente, ni hijos mayores de edad, podrán ser asociados de la Cooperativa uno de los padres del asociado, aceptando como tal al que primero lo solicite dentro de un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de fallecimiento del asociado.

Además de las condiciones 1 a 6 del presente artículo, para ser asociado de la Cooperativa deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de 18 años y no estar incapacitado legalmente.
2. Tener capacidad económica para cumplir con las obligaciones que adquirirá con la Cooperativa.
3. Cancelar el valor de la cuota de admisión no retornable, cuando lo determine el Consejo de Administración y pagar los partes sociales que establece el presente estatuto.
4. Presentar solicitud formal ante el Consejo de Administración.

PARAGRAFO: Para el caso del numeral 5, el asociado soltero podrá vincular como asociado a un pariente hasta el 2º grado de consanguinidad, que certifique independencia económica.

ARTICULO 14. - Para obtener la calidad de asociado, la persona natural deberá pagar, por una sola vez, la cuota de afiliación o admisión equivalente al 5% del salario mínimo Mensual Legal vigente, una vez haya sido aceptado, además de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 13º.

ARTICULO 15. - Todo asociado adquirirá calidad de tal mediante aprobación en Acta del Consejo de Administración, la cual se expedirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de presentación de la respectiva solicitud.

ARTÍCULO 16.- DEBERES DE LOS ASOCIADOS. Los asociados tendrán, además de los deberes consagrados en las disposiciones legales y en las normas concordantes de los presentes estatutos, los siguientes:

1. Cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo Cooperativo.
2. Comportarse siempre con espíritu cooperativo tanto en sus relaciones con la Cooperativa como con los asociados y miembros de la misma, manteniendo el respeto en sus actos y promoviendo la sana convivencia para el beneficio de todos los asociados.
3. Abstenerse de efectuar actos o incurrir en omisiones que afecten o puedan afectar la estabilidad económica o el prestigio social de la Cooperativa.
4. Participar en las Asambleas Generales y demás eventos que programe la Cooperativa.
5. Proponer cualquier programa, plan, proyecto o actividad conveniente para la Cooperativa, sus asociados y familiares.

6. Asistir a los cursos de formación Cooperativa organizados o patrocinados por el Consejo de Administración y/o el Comité de Educación.
7. Adquirir conocimientos básicos sobre los principios cooperativos, características del acuerdo cooperativo y estatutos que rigen la entidad.
8. Cumplir fielmente los compromisos adquiridos con la Cooperativa.
9. Aceptar y cumplir las determinaciones que las directivas de la Cooperativa adopten conforme a los estatutos
10. Desempeñar con diligencia y eficacia los cargos administrativos y comisiones que le haya sido encomendadas.
11. Los demás que señale la ley.

PARÁGRAFO. La no observación de estos deberes, se convierten en motivo de exclusión, al igual que el no cumplimiento de alguna de las normas establecidas en los presentes estatutos.

ARTICULO 17.- DERECHOS DE LOS ASOCIADOS. Los asociados tendrán además de los derechos consagrados en las disposiciones legales y en las normas concordantes con los presentes estatutos, los siguientes derechos fundamentales:

1. Utilizar los servicios de la Cooperativa y realizar con ella las operaciones propias de su objeto social.
2. Participar en las actividades de la Cooperativa y en su administración, mediante el desempeño de cargos sociales.
3. Ser informados de la gestión de la Cooperativa de acuerdo con las prescripciones estatutarias.
4. Ejercer actos de decisión y elección en las Asambleas Generales.
5. Beneficiarse de los programas educativos y sociales que se realicen.
6. Fiscalizar la gestión económica y financiera de la Cooperativa para lo cual podrá examinar los libros, archivos, inventarios y balances en forma que los estatutos y los reglamentos lo prescriban.
7. Retirarse voluntariamente de la Cooperativa, mientras ésta no se haya disuelto.
8. Las demás que determine la ley, los Estatutos, normas y reglamentos expedidos por los comités y el Consejo de Administración.

ARTICULO 18. - PERDIDA DE LA CALIDAD DE ASOCIADO. La calidad de asociado de la Cooperativa se pierde por:

1. Retiro voluntario.
2. Pérdida de alguna de las calidades o condiciones exigidas para ser asociado
3. Exclusión y acumulación de sanciones.
4. Fallecimiento.

ARTÍCULO 19.- RETIRO VOLUNTARIO: El asociado que desee retirarse de la Cooperativa se dirigirá por escrito al Consejo de Administración y su desvinculación como asociado de la Cooperativa deberá concederla sin restricción a más tardar al mes calendario siguiente a la presentación de la solicitud por parte del asociado.

ARTICULO 20.- REINGRESO POSTERIOR AL RETIRO VOLUNTARIO. El asociado que se haya retirado voluntariamente de la Cooperativa podrá, después de un (1) año de su retiro, solicitar nuevamente su ingreso a ella, acreditando cumplir los requisitos exigidos a los nuevos

asociados, en tal evento el asociado pierde la antigüedad que mantenía como asociado al momento del retiro.

ARTICULO 21.- RETIRO POR PÉRDIDA DE CALIDADES O CONDICIONES PARA SER ASOCIADO. Cuando el asociado haya perdido alguna de las calidades o condiciones exigidas para serlo o cuando se le imposibilite en forma prolongada o permanente ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones en la Cooperativa, por razones ajenas a su voluntad, perderá su calidad de asociado. El Consejo de Administración, por solicitud expresa de parte interesada, o de oficio, formalizará su retiro.

ARTICULO 22.- REINGRESO POSTERIOR AL RETIRO POR PÉRDIDA DE CALIDADES O CONDICIONES PARA SER ASOCIADO. El asociado que por retiro forzoso dejare de pertenecer a la Cooperativa y desee afiliarse a ella, deberá acreditar los requisitos para los nuevos asociados. Tal admisión podrá concederse en cualquier momento, siempre que demuestre la desaparición de las causas que originaron el retiro y se acrediten los requisitos establecidos en el Artículo 13° de este Estatuto.

ARTICULO 23. – EXCLUSIÓN: El Consejo de Administración decretará la exclusión del asociado cuando se configure una o más de las causales que se describen a continuación:

1. Por graves infracciones a la disciplina social establecida en los presentes estatutos, reglamentos generales y especiales y demás decisiones de la Asamblea General y el Consejo de Administración.
2. Por haber sido condenado por cometer delitos comunes dolosos en contra de los intereses económicos de la Cooperativa o por faltas a la ética profesional y a la moral.
3. Por servirse de la Cooperativa en beneficio o provecho de otros asociados o de terceros.
5. Por falsedad o manifiesta reticencia en la presentación de documentos que la Cooperativa requiera.
6. Por entregar a la Cooperativa bienes de procedencia fraudulenta.
7. Por abstenerse reiteradamente de asistir a las actividades de educación Cooperativa que se programen y a las asambleas generales a que se le cite, sin que el asociado lo justifique al ser requerido.
8. Por incumplimiento en las obligaciones económicas contraídas con la Cooperativa durante cuatro (4) meses consecutivos sin que exista justa causa.
9. Por haber sido sancionado por más de dos (2) veces con la suspensión total de derechos y servicios.
10. Por violar en forma grave los deberes consagrados en el presente estatuto.
11. Por realizar actividades que perjudiquen económica y/o socialmente a la Cooperativa.
12. Por los demás hechos expresamente consagrados en los reglamentos como causales de exclusión.

ARTÍCULO 24.- EXCLUSIÓN DE INTEGRANTES DE ORGANISMOS DE ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA. El Consejo de Administración de la Cooperativa no podrá excluir a los asociados que tengan el carácter de miembros de organismos de administración, control y vigilancia, sin que la Asamblea General les haya quitado dicho carácter. Una vez levantada esta investidura, el órgano competente podrá aplicar tanto el procedimiento de exclusión previsto en los artículos 23 y 24 del estatuto como el régimen de sanciones del cuerpo estatutario de la Cooperativa.

ARTÍCULO 25.- PROCEDIMIENTO PARA LA EXCLUSIÓN DE ASOCIADOS. Para proceder a decretar la exclusión de un asociado se hará una información sumaria donde se expondrán los hechos y las causales sobre los cuales ésta se basa, así como las disposiciones legales, estatutarias o reglamentarias de tal medida y se le formulará al infractor los cargos correspondientes, dándole oportunidad de presentar sus descargos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de aquellos, que serán considerados para adoptarse una decisión, la cual le será informada al asociado afectado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a que ésta se produzca.

ARTÍCULO 26.- NOTIFICACIÓN Y RECURSO. Si el Consejo de Administración produce la resolución de exclusión, ésta se deberá notificar al asociado afectado personalmente o por medio de carta certificada enviada a la dirección que figure en los registros de la Cooperativa, en este último caso se entenderá surtida la notificación al quinto (5º) día hábil siguiente de haber sido introducida al correo. El asociado afectado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, mediante escrito debidamente sustentado, podrá interponer recurso de reposición ante el Consejo de Administración y en subsidio el de apelación ante la Comisión de Apelaciones.

ARTICULO 27.- CONSIDERACIÓN DEL RECURSO Y EJECUCIÓN DE LA PROVIDENCIA. Recibido oportunamente el escrito contentivo del recurso, el Consejo de Administración lo considerará en la reunión siguiente a su presentación y si confirma la decisión otorgará el recurso de apelación si éste se hubiere interpuesto, pero el asociado tendrá suspendidos sus derechos y servicios hasta que la Comisión de Apelaciones lo resuelva, sin perjuicio de cancelar las obligaciones económicas adquiridas con anterioridad a la notificación de la resolución.

ARTÍCULO 28.- EFECTOS DE LA PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE ASOCIADO. Al retiro voluntario, desvinculación forzosa, la exclusión o el fallecimiento del asociado, se procederá a cancelar su registro, se podrá dar por terminadas las obligaciones pactadas por el asociado a favor de la Cooperativa, se efectuarán los cruces y compensaciones respectivas y se devolverá el saldo de los aportes y demás derechos económicos que posea el asociado en la forma y términos previstos en las disposiciones legales vigentes y el presente Estatuto.

En el evento de retiro voluntario, exclusión o retiro forzoso por pérdida de calidades o condiciones para ser asociado, si el valor de las obligaciones de éste es superior al monto de sus aportes y demás derechos económicos, deberá pagar el remanente en forma inmediata, salvo que el Consejo de Administración le determine otra forma de pago, caso en el cual deberá garantizar adecuadamente a juicio de este organismo las obligaciones pendientes.

ARTÍCULO 29.- FALLECIMIENTO. La muerte de la persona natural determina la pérdida de la calidad de asociado a partir de la fecha de deceso. La desvinculación se formalizará por el Consejo de Administración mediante Acta tan pronto como se tenga el certificado de defunción respectivo. En tal caso, Los aportes sociales y demás derechos pasarán a los beneficiarios que hayan designado, quienes se subrogarán en derechos y obligaciones. En ausencia de éstos se aplicarán las normas sobre sucesiones.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 30.- MANTENIMIENTO DE LA DISCIPLINA SOCIAL Y SANCIONES. Corresponde a los órganos de administración mantener la disciplina social de la Cooperativa y ejercer la función sancionatoria, para lo cual podrán aplicar a los asociados las siguientes sanciones:

1. Amonestación
2. Multas y demás sanciones económicas.
3. Suspensión al uso de determinados servicios.
4. Suspensión total de derechos y de servicios.

ARTÍCULO 31.- AMONESTACION: Sin necesidad de investigación previa o de requerimientos y sin perjuicio de las llamadas de atención que efectúe la Junta de Vigilancia de conformidad con la Ley, el Consejo de Administración podrá hacer amonestaciones escritas a los asociados que cometan faltas leves a sus deberes y obligaciones, de las cuales se dejará constancia en el registro social, hoja de vida o archivo individual del afectado. Contra esta amonestación no procede recurso alguno, no obstante el asociado sancionado podrá presentar por escrito sus aclaraciones de las cuales también se dejará la respectiva constancia.

ARTÍCULO 32.- MULTAS Y DEMÁS SANCIONES ECONÓMICAS: El Consejo de Administración podrá imponer multas a los asociados o delegados que no asistan a sus sesiones o a eventos educativos y democráticos sin causa justificada. El valor de las multas no podrá exceder de diez (10) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes y se destinará para incrementar el Fondo de Educación. Igualmente, los reglamentos de los diferentes servicios, así como los diversos contratos que suscriba el asociado con la Cooperativa podrán contener sanciones pecuniarias tales como intereses moratorios, cláusulas indemnizatorias y demás cobros penales por incumplimiento de obligaciones

PARAGRAFO. El asociado tendrá un término de treinta (30) días calendario para justificar su inasistencia mediante prueba que así lo demuestre.

ARTÍCULO 33 - SUSPENSIONES AL USO DE DETERMINADOS SERVICIOS: Los reglamentos de los diversos servicios podrán contemplar suspensiones temporales de los mismos, por incumplimiento de los asociados en las obligaciones que de ellos se deriven y sin que para decretarlas se requiera sujetarse al procedimiento que se establece para la suspensión total de los derechos de los asociados.

ARTÍCULO 34. - SUSPENSIÓN TOTAL DE DERECHOS: Si ante la ocurrencia de los casos previstos como causales de exclusión existieren atenuantes, justificaciones razonables o la falta cometida fuere de menor gravedad y el Consejo de Administración considere que la exclusión es excesiva o que la sanción de multa no es conveniente, éste podrá decretar la suspensión total de los derechos del asociado infractor, indicando con precisión el período de la sanción la cual no podrá exceder de doce (12) meses. Para la imposición de esta sanción se dará aplicación al procedimiento previsto para la exclusión pero no procederá el recurso de apelación ante el Comité de Apelaciones; sin embargo el asociado sancionado podrá interponer, en el mismo término, el recurso de reposición ante el Consejo de Administración.

ARTICULO 35. - DE LAS FALTAS: El Consejo de Administración aplicará las sanciones previstas en el presente estatuto a los asociados que incurran en las siguientes faltas, de acuerdo con el procedimiento que aquí se establece:

1. Incumplimiento de los deberes de asociado consagrados en estos estatutos o en las normas pertinentes.
2. Ejercer dentro de la Cooperativa actividades proselitistas de carácter político, o religioso o racial.
3. Haber sido sancionado con pena privativa de la libertad por la comisión de algún delito, salvo los delitos culposos.
4. Servirse de la Cooperativa ilegalmente para provecho propio o de terceros y actividades relacionadas con el testaferrato.
5. Incurrir en falsedad en los informes y documentos que la Cooperativa requiera, o por negarse a suministrarlos.
6. Cambiar la destinación de los créditos recibidos de la Cooperativa cuando sean otorgados para un fin específico.
7. Incurrir en mora mayor de treinta (30) días comunes en el cumplimiento de obligaciones pecuniarias con la Cooperativa.
8. No asistir en dos (2) oportunidades consecutivas a las Asambleas Generales de la Cooperativa, a menos que el asociado justifique su ausencia ante el Consejo de Administración, dentro de los tres días siguientes a la realización de la segunda Asamblea en que faltó de manera consecutiva.
9. Realizar actividades desleales contrarias a las ideas de la Cooperativa.
10. Entregar a la Cooperativa bienes de procedencia fraudulenta.
11. Efectuar operaciones ficticias en perjuicio de la Cooperativa, de los asociados o de terceros.
12. Cambiar la finalidad de los créditos otorgados.
13. Negarse sin causa justificada a cumplir las comisiones o encargos de utilidad general conferidos por la Cooperativa.
14. Negarse sin causa justificada a recibir capacitación Cooperativa o impedir que los demás la puedan recibir.
15. Incumplir el presente Estatuto o de la Ley Cooperativa.

ARTICULO 36. - FALTAS LEVES.- Cuando el asociado incurra en alguna de las faltas relacionadas en el Artículo 35 de estos Estatutos, en forma tal que pueda ser considerada leve a juicio del Consejo de Administración, éste le impondrá las sanciones de amonestación escrita o multa o demás sanciones económicas, por un monto no mayor a diez (10) días de salarios mínimos legales vigentes.

ARTICULO 37. - FALTAS GRAVES.- Cuando el asociado incurra en alguna de las faltas indicadas en el Artículo 35 de estos Estatutos, en forma tal que pueda ser considerada grave a juicio del Consejo de Administración, pero en opinión del mismo Consejo existan circunstancias atenuantes del comportamiento del asociado o medien consideraciones de antigüedad y conducta intachable, se aplicará solamente la sanción de suspensión de determinados servicios de la Cooperativa o de sus derechos como asociado, por un término máximo de un (1) año.

PARAGRAFO: Las anteriores consideraciones no se aplicarán si el asociado es reincidente.

ARTICULO 38. - El acto mediante el cual se imponga una sanción será notificado personalmente al asociado o a su apoderado, y para tal efecto dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición, se le enviará por correo certificado una citación a la última dirección que figure en el registro social u hoja de vida. La constancia del correo certificado se anexará al respectivo registro social u hoja de vida.

El acto sancionatorio que no se hubiere notificado personalmente dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha se hará conocer por medio de edicto que permanecerá fijado en la cartelera de la Cooperativa, por el término de tres (3) días, con inserción de la parte resolutive de la decisión.

Para todos los efectos legales, la decisión sancionatoria queda ejecutoria y en firme tres (3) días después de notificada o cuando contra ella no procedan recurso alguno o cuando los recursos interpuestos se hayan decidido o cuando no se interpongan los recursos o cuando se renuncie expresamente a ellos.

ARTICULO 39. - Contra la decisión que imponga la sanción procede el recurso de reposición elevado por el asociado al Consejo de Administración y en subsidio el de apelación ante la Comisión de Apelaciones que para el particular nombre la máxima autoridad de la Cooperativa, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el objeto de que se aclare, modifique o revoque. El Consejo de Administración resolverá el recurso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de su presentación. Si se confirma la decisión, se concederá el recurso de apelación el cual deberá ser interpuesto por el asociado afectado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de confirmación del fallo por parte del Consejo de Administración.

Confirmada la resolución ésta quedará ejecutoriada y, en consecuencia, comenzará a surtir todos los efectos legales y estatutarios a partir de la fecha de confirmación de la Comisión de Apelaciones.

PARÁGRAFO- La imposición de cualquier sanción, incluyendo la exclusión, deja vigentes a favor de la Cooperativa las obligaciones crediticias que consten en libranza, pagaré y otro documento debidamente firmado por el asociado en su calidad de tal antes de ser excluido y las garantías otorgadas por él a favor de la Cooperativa.

CAPITULO V

DEVOLUCIÓN DE APORTES A LOS ASOCIADOS DESVINCULADOS A LA COOPERATIVA

ARTICULO 40. - Aceptado el retiro voluntario o por pérdida de calidades para ser asociado, confirmada la exclusión, producido el fallecimiento del asociado, la Cooperativa dispondrá de un plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario para proceder a la devolución de aportes sociales, previa compensación y cruce con obligaciones y responsabilidades pendientes. El Consejo de Administración expedirá el reglamento en que se fije el procedimiento para satisfacer las obligaciones originadas por este concepto, sin que éste sobrepase el termino establecido anteriormente.

ARTICULO 41. - Si en la fecha de desvinculación del asociado, la Cooperativa presenta perdidas en su último balance general y estado de resultados, debidamente auditados por el Revisor Fiscal, el Consejo de Administración podrá ordenar la retención de los aportes y derechos económicos que tiene el asociado en forma proporcional a la pérdida registrada y hasta por el término de expiración de la responsabilidad que es de dos (2) años.

ARTICULO 42. - Si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de los estados financieros en que se reflejan las perdidas, la Cooperativa no demuestra recuperación económica que

permita la devolución de los aportes retenidos a los asociados retirados, la siguiente asamblea deberá resolver sobre el procedimiento para la cancelación de las pérdidas.

ARTICULO 43. - Si vencido el término fijado para la devolución de los aportes la Cooperativa no ha procedido de conformidad, el valor de los correspondientes aportes empezará a devengar un interés de mora establecido por la Superintendencia Financiera.

ARTICULO 44. – Las deudas que tenga el asociado de la Cooperativa serán compensadas hasta la concurrencia del valor de los aportes sociales que posea en la entidad.

PARÁGRAFO. Si el valor de la deuda es superior al valor de los aportes sociales del asociado, este podrá pagar el remanente en forma inmediata o dentro de los términos establecidos en el reglamento que para el efecto disponga el Consejo de Administración.

CAPITULO VI

DE LA ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COOPERATIVA

ARTÍCULO 45. - La administración de la Cooperativa estará a cargo de la Asamblea General, del Consejo de Administración y del Gerente.

ARTICULO 46 - La Asamblea General es la suprema autoridad de la Cooperativa. Sus decisiones serán obligatorias para la totalidad de los asociados de la misma, siempre que se hayan adoptado de conformidad con las normas legales, reglamentarias y estatutarias.

La Asamblea General estará conformada por todos los asociados hábiles o los delegados elegidos por estos. Serán asociados hábiles aquellos inscritos en el registro social que no tengan suspendidos sus derechos y se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones al momento de la convocatoria para la celebración de la Asamblea de Asociados o de la elección de Delegados a ésta, de acuerdo con los estatutos o reglamentos.

ARTÍCULO 47.- CLASES DE ASAMBLEA GENERAL. Las Asambleas Generales serán Ordinarias y Extraordinarias. Las ordinarias deberán celebrarse dentro de los tres (3) primeros meses del año calendario para el cumplimiento de sus funciones regulares. Las extraordinarias podrán reunirse en cualquier época del año, con el objeto de tratar asuntos imprevistos o de urgencia que no puedan postergarse hasta la siguiente Asamblea General ordinaria y en ellas se tratará únicamente los asuntos para los cuales han sido convocadas y los que se deriven estrictamente de éstos.

ARTÍCULO 48. - ASAMBLEA GENERAL DE DELEGADOS. La Asamblea General de Asociados podrá ser sustituida por Asamblea General de Delegados, siempre y cuando el número de asociados sea superior a doscientos (200), ó estos estén domiciliados en diferentes municipios del país, a juicio del Consejo de Administración. En este evento el número de delegados será el equivalente a la suma resultante de elegir tres (3) delegados por cada veinte (20) asociados.

PARAGRAFO. Los delegados serán elegidos para un periodo de un año y el Consejo de Administración reglamentará el procedimiento para su elección, que en todo caso deberá garantizar la adecuada información y participación de los asociados. Los delegados perderán su carácter una vez se efectúe la elección de quienes habrán de sucederles.

ARTICULO 49. - CONVOCATORIA. La convocatoria a Asamblea General se hará para fecha, hora, lugar y objetivos determinados. La notificación de la convocatoria se hará con una anticipación no inferior a diez (10) días hábiles, mediante comunicación escrita, correo electrónico y página Web, que será enviada a todos los asociados a la dirección que figure en los registros de la Cooperativa y mediante avisos públicos colocados en lugares visibles en las sede de la Cooperativa y de la empresa donde laboran.

ARTÍCULO 50. - COMPETENCIA PARA CONVOCAR A ASAMBLEA. La Asamblea, ordinaria o extraordinaria, será convocada por el Consejo de Administración. Si dentro de los dos (2) primeros meses del año el Consejo de Administración no hiciera la convocatoria a la Asamblea Ordinaria, ésta será convocada por la Junta de Vigilancia, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes de marzo. Si pasado este término la Junta de Vigilancia no lo hiciera, ésta será realizada por el Revisor Fiscal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Si vencido este término el Revisor Fiscal no hiciera la convocatoria, lo hará el quince por ciento (15%) mínimo de los asociados hábiles inscritos en el registro social, procurando en todo caso que la reunión se realice siempre dentro del término establecido por la ley.

ARTÍCULO 51. - La Junta de Vigilancia, el Revisor Fiscal, o un quince por ciento (15%) mínimo de los asociados hábiles inscritos en el registro social podrán solicitar al Consejo de Administración que realice la convocatoria de Asamblea extraordinaria señalando claramente el objeto de la misma. El Consejo de Administración dispondrá de diez (10) días calendario para resolver la solicitud. Si pasado este término el Consejo de Administración no se pronuncia, la Asamblea extraordinaria será convocada por quien formalizó la petición, previa comunicación de tal hecho al ente de control correspondiente. Dicha convocatoria no podrá hacerse en menos de diez (10) días calendario de antelación a la fecha de reunión.

PARAGRAFO 1. Quienes teniendo la facultad para convocar la Asamblea no lo hicieren, perderán automáticamente la competencia para convocar la Asamblea correspondiente y asumirán la responsabilidad respecto a la aplicación de sanciones por la no realización de la Asamblea dentro de los términos establecidos por la ley

PARÁGRAFO 2. El término entre la fecha de solicitud de convocatoria y la realización de la asamblea, no podrá exceder de treinta (30) días calendario. Los demás órganos mencionados en el presente artículo tendrán los mismos treinta (30) días para convocar, a partir del vencimiento del término señalado al Consejo de Administración.

ARTICULO 52. - Para los efectos de la convocatoria, la Junta de Vigilancia verificará la lista de todos los asociados hábiles, la cual será fijada en sitio visible para el público en las oficinas de la Cooperativa, correo electrónico y página Web, utilizados por la Entidad.

ARTICULO 53. - En las reuniones de la Asamblea de Asociados se observarán las normas estatutarias, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes y de las que la propia Asamblea adopte en su reglamento de deliberaciones. No obstante lo anterior, deberá tener en cuenta las siguientes:

1. Las reuniones se llevarán a cabo en el lugar, día y hora que determine la convocatoria para la realización de la asamblea; serán instaladas por el Consejo de Administración quien las dirigirá provisionalmente, hasta tanto la Asamblea elija de su seno por mayoría absoluta al Presidente y Vicepresidente y Secretario de la misma.

2. La concurrencia de la mitad de los asociados hábiles o de los delegados constituirá quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas. Si dentro de la hora siguiente a la señalada para iniciarse la Asamblea no se hubiera integrado el quórum requerido, se levantará acta en que conste tal circunstancia y el número, y si es posible, el nombre de los asistentes a la Asamblea.

Dicha acta debe ser suscrita por los miembros de la Junta de Vigilancia. En caso de ausencia de esta última, los asociados asistentes designarán un secretario para que la elabore y será firmada por todos los asociados asistentes.

Cumplida esta formalidad la Asamblea podrá deliberar y adoptar decisiones válidas, con un número de asociados no menor al diez por ciento (10%) del total de asociados hábiles, ni a la mitad más uno del número mínimo legal de asociados necesarios para la constitución de una Cooperativa.

Si la Asamblea es de delegados el quórum mínimo será el 50% de los elegidos y convocados.

Una vez constituido el quórum éste no se entenderá desintegrado por el retiro de alguno de los asistentes siempre que se mantenga el quórum mínimo señalado en los dos incisos anteriores.

3. Si cumplidos los requisitos establecidos en el inciso anterior, no es posible conformar el quórum, la Asamblea será citada nuevamente por quien la convocó. La reunión deberá efectuarse no antes de diez (10) días hábiles ni después de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha fijada para la primera reunión y con los asociados que sean hábiles en la fecha de esta nueva citación.
No obstante, en esta segunda convocatoria la Asamblea no se realiza por falta de quórum, este hecho será puesto en conocimiento de la Superintendencia de Economía Solidaria para que tome las medidas de ley que sean pertinentes.
4. Cada asociado tiene derecho a un voto, cualquiera que sea el valor de los aportes que posea.
5. Los asociados o delegados no podrán delegar su representación y voto en ningún caso y para ningún efecto.
6. Llegada la hora de la reunión se constatará el quórum, una vez exista, se procederá a instalar la reunión por parte del Consejo de Administración o por quien éste haya invitado para tal efecto. Instalada la Asamblea se procederá a elegir Presidente y Vicepresidente de la misma por mayoría absoluta. Como Secretario de la asamblea actuará el secretario del Consejo de Administración. Posesionados los dignatarios, se aprobará y dará curso al orden del día.
7. Por regla general las decisiones de la Asamblea se adoptaran por la mayoría absoluta de votos de los asociados hábiles presentes en la Asamblea, siempre que exista quórum.
8. Los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia, el Gerente y los empleados de la Cooperativa que sean asociados no podrán votar en la asamblea cuando se trate de asuntos que afecten su responsabilidad.

9. La reforma del estatuto, la fijación de aportes extraordinarios, la amortización de aportes, la transformación, la fusión, la incorporación y la disolución para liquidación, se requerirán siempre del voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los asistentes convocados.
10. Las elecciones de los miembros del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia y Revisor Fiscal, con sus respectivos suplentes, se hará siempre en actos separados por votación secreta, en papeleta escrita por sistema de planchas aplicando el cociente electoral según el número de cargos a proveer o por el sistema uninominal, de acuerdo con el reglamento que para el efecto emita el Consejo de Administración. Igualmente, si la infraestructura tecnológica de la Cooperativa lo permite y de acuerdo con el reglamento expedido, las elecciones podrán hacerse utilizando el voto electrónico tomando como referencia las normas al respecto.
11. Los asociados no podrán ser nominados simultáneamente para ocupar cargo en el Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia.
12. De lo actuado en la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria se dejará constancia en un acta numerada, en la que se indicará, lugar, fecha y hora de la reunión; forma y antelación de la convocatoria, órgano que la convocó, número de asociados o delegados convocados, número de asistentes, los asuntos tratados, las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos a favor, en contra y en blanco; nombre de los elegidos en los diferentes cargos, hora de terminación de la reunión, y en constancia de la Aprobación del acta, la comisión verificadora nombrada por la Asamblea General de Asociados certificará el contenido del Acta, debiendo ser firmada por el Presidente y el Secretario de la Asamblea.
13. El presidente o secretario enviarán a la entidad que realice registros y o control de legalidad pertinente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la reunión de clausura, copia debidamente firmada y aprobada del acta de la respectiva Asamblea de Asociados si en la misma se efectuaron nombramientos.
14. La Asamblea se reunirá preferencialmente en el domicilio principal de la Cooperativa.

ARTICULO 54. – COMISIÓN DE APELACIONES. La Asamblea General de Asociados nombrará una comisión permanente encargada de resolver los recursos de apelación que interpongan los asociados. Estará integrada por tres (3) miembros principales y un (1) suplente, elegidos para un período de un año, y gozará de absoluta independencia y autonomía y contra sus decisiones no procederá recurso alguno.

Los miembros de la Comisión de Apelaciones deberán ser asociados hábiles, con más de tres (3) años de vinculación como asociados y no podrán ejercer ningún cargo de administración o vigilancia dentro de la Cooperativa.

PARAGRAFO 1º- La Comisión de Apelaciones, deberá expedir su propio Reglamento de funcionamiento.

PARAGRAFO 2º. La Comisión de Apelaciones deberá rendir a la Asamblea General Ordinaria un informe anual de las labores desarrolladas por este.

ARTICULO 55. - FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL:

1. Establecer las políticas y directrices generales de la Cooperativa para el cumplimiento del objeto social.
2. Aprobar y reformar el estatuto.
3. Examinar los informes de los órganos de administración, control y vigilancia y pronunciarse sobre ellos.
4. Examinar, aprobar o desaprobado las cuentas, estados financieros y el proyecto de distribución de excedentes cooperativos de fin de ejercicio.
5. Destinar los excedentes del ejercicio económico conforme a lo previsto en la ley y el presente estatuto.
6. Aprobar los proyectos de organización de la Cooperativa que presente el Consejo de Administración.
7. Fijar aportes extraordinarios o cuotas especiales para fines determinados y que obliguen a todos los asociados.
8. Elegir y remover los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia, conforme al presente estatuto.
9. Elegir y remover al Revisor Fiscal y su suplente y fijarle su remuneración.
10. Conocer la responsabilidad de los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia y del Revisor Fiscal y si es el caso decidir en única instancia las sanciones a que haya lugar.
11. Dirimir los conflictos que puedan presentarse entre el Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia y el Revisor Fiscal y tomar las medidas del caso.
12. Nombrar los miembros de la Comisión de Apelaciones o resolver, cuando éste no se haya constituido, los recursos de apelación interpuestos por los asociados sancionados.
13. Decidir sobre la amortización total o parcial de las aportaciones hechas por los asociados.
14. Resolver la fusión o incorporación a otras entidades de igual naturaleza, la escisión o la transformación en una nueva entidad de naturaleza similar.
15. Aprobar su propio reglamento.
16. Disolver y ordenar la liquidación de la Cooperativa.
17. Nombrar la Comisión de verificación y aprobación del acta.
18. Las demás que le señale la ley.

PARAGRAFO: A la Asamblea General de Delegados le serán aplicables las normas relativas a la Asamblea General de Asociados, en lo pertinente.

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 56 - EL Consejo de Administración es el órgano permanente de administración de la Cooperativa subordinado a las directrices y políticas de la Asamblea General, estará integrado por siete (7) asociados hábiles principales y siete (7) suplentes numéricos, elegidos por la Asamblea General para periodos de un año, quienes podrán ser reelegidos máximo por dos (2) periodos continuos.

ARTÍCULO 57. - CONDICIONES PARA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN: Para ser elegido miembro principal o suplente del Consejo de Administración se requiere:

1. Ser asociado hábil de la Cooperativa y no estar afectado por alguna de las inhabilidades o incompatibilidades consignadas en este Estatuto.

2. Tener Mínimo tres (3) años de asociado a la Cooperativa. Estar presente al momento de la elección
3. Acreditar curso Básico de Cooperativismo o de economía solidaria Mínimo de 30 horas. Si al momento de ser elegido integrante del Consejo de Administración no existen las constancias que prueben dichas horas, el nuevo consejero se compromete a tomar dicho curso en un plazo no superior a tres (3) meses a partir de la fecha de posesión del nuevo Consejo de Administración. Así mismo, la Cooperativa garantiza que se dicte este curso dentro del plazo establecido.
4. Haber cumplido con los deberes como Asociado consagrados en el presente Estatuto.
5. No formar parte de órganos directivos o de vigilancia de entidades de la economía solidaria del sector de Comercio Industria y Turismo.

ARTICULO 58. - SESIONES. El Consejo sesionará por lo menos una vez al mes en forma ordinaria, previa citación del Presidente y de forma extraordinaria cuando las circunstancias lo exijan o a solicitud de tres (3) de los miembros del Consejo, el Revisor Fiscal, la Junta de Vigilancia o el Gerente, para que el Presidente convoque.

ARTÍCULO 59. - La Convocatoria a sesiones ordinarias o extraordinarias se hará con una anticipación no inferior a 24 horas fijando fecha, hora, lugar y orden del día determinado.

ARTÍCULO 60. - Las decisiones del Consejo de Administración se tomarán por mayoría de votos de los siete (7) consejeros principales y serán consignadas en el Libro de Actas. Se entiende por mayoría de votos, el voto de la mitad mas uno de los siete (7) consejeros principales. En caso de falta de algún consejero principal su lugar será ocupado, para efectos de votaciones, por el consejero suplente en orden de elección por la Asamblea General.

ARTICULO 61 . – El Consejo de Administración se instalará, por derecho propio a más tardar cinco (5) días después del registro en la Entidad de vigilancia y control que haya registrado la elección hecha por la Asamblea General.

ARTICULO 62. – El Consejo de Administración tendrá un Secretario nombrado por este, quién llevará las actas de todas las reuniones.

ARTICULO 63.- Las decisiones del Consejo de Administración, serán comunicadas a los asociados por fijación en la cartelera de la sede de la Cooperativa, carta, mediante notificación personal o correo electrónico, según el caso.

ARTICULO 64. – CONSEJEROS DIMITENTES. Será considerado dimitente todo miembro del Consejo de Administración que faltare a tres veces consecutivas a las sesiones ordinarias del Consejo de Administración sin justa causa. En tal caso, mediante Acta el Consejo de Administración declarará vacante el cargo y para el resto del periodo llamará al suplente numérico.

ARTÍCULO 65. – INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO. El consejo de Administración una vez registrado oficialmente por el organismo de inspección y vigilancia, se instalará y elegirá entre sus miembros principales un Presidente y un Vicepresidente y nombrará un Secretario; se reunirá ordinariamente por lo menos una (1) vez al mes, según calendario que para el efecto adopte y extraordinariamente cuando las circunstancias lo exijan.

En el Reglamento del Consejo de Administración se determinará entre otras cosas, la forma y términos de efectuar la convocatoria, los asistentes, la composición del quórum, la forma de adopción de las decisiones, el procedimiento de elecciones, las funciones del Presidente, el Vicepresidente y el Secretario, los requisitos mínimos de las actas, los comités o comisiones a nombrar, la forma como éstos deben ser integrados y todas las demás disposiciones relativas al procedimiento y funcionamiento de este organismo.

Las decisiones del Consejo de Administración relacionadas con la reglamentación de los servicios o con determinaciones que obligan a todos los asociados, deberán ser comunicadas a estos dentro de los siguientes treinta (30) días calendario, mediante circulares fijadas en sitios visibles en las diferentes sedes u oficinas de la Cooperativa o a través de correo electrónico y la página Web utilizados por la Cooperativa.

ARTICULO 66. – CAUSALES DE REMOCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN:

Los miembros del Consejo de Administración serán removidos de su cargo por las siguientes causales:

1. Pérdida de la calidad de asociado
2. Ausencia continua, sin justa causa, a tres (3) sesiones.
3. Por toda conducta que desmejore la imagen de la Cooperativa o por agresión física o verbal contra cualquier miembro del Consejo, Junta de Vigilancia o empleado de la entidad.
4. Incumplimiento de sus funciones
5. Por falta contra los intereses patrimoniales, sociales, económicos de la Cooperativa
6. Por incapacidad legal.
7. Por encontrarse suspendidos sus derechos civiles
8. Por exceder las facultades establecidas por la ley, los estatutos o reglamentos
9. Por renuncia posterior a su nombramiento y su aceptación.
10. Por no tomar el curso básico de cooperativismo y/o de economía solidaria, mínimo de 30 horas, dentro de los primeros 3 meses a partir de la fecha de posesión del nuevo Consejo de Administración.

ARTÍCULO 67. - CONSEJEROS SUPLENTE. Los miembros suplentes del Consejo de Administración, en su orden numérico reemplazarán a los principales en sus ausencias accidentales, temporales o permanentes, o cuando hayan sido removidos de su cargo. Cuando un miembro principal del Consejo de Administración pierda la calidad de asociado o sea removido del cargo, será reemplazado por el suplente al que corresponda en orden estrictamente numérico, quien entrará a ejercer en propiedad hasta que la Asamblea General elija un nuevo principal por lo que reste del período del principal reemplazado, si fuere el caso.

ARTICULO 68. FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. Son funciones del Consejo de Administración:

1. Expedir su propio reglamento.
2. Aprobar los presupuestos mensuales y anuales de la Entidad.
3. Fijar la planta de los trabajadores de la Cooperativa, su régimen prestacional extralegal y sus respectivas asignaciones, mediante resolución.
4. Establecer el límite de negociación a cargo del Gerente.
5. Nombrar y remover los miembros de los Comités previstos en estos estatutos.
6. Nombrar y remover al Gerente y su suplente. Del cumplimiento de esta facultad rendirá informe especial a la Asamblea.

7. Autorizar la adquisición de bienes muebles e inmuebles, su enajenación o gravamen y la constitución de garantías reales sobre ellos, en concordancia con el numeral 4º, de este mismo artículo.
8. Reglamentar y Resolver sobre la admisión de nuevos asociados y sobre la exclusión, suspensión y retiro de los mismos.
9. Reglamentar todos los servicios de la Cooperativa, incluidas las actividades de educación, recreación y solidaridad, descentralizándolas de tal manera que se presten los mismos servicios a todos los asociados, aunque no residan en el domicilio principal de la Cooperativa.
10. Aprobar el plan de desarrollo educativo, social y económico de la Cooperativa.
11. Cumplir y hacer cumplir los estatutos, reglamentos y los mandatos de la Asamblea General.
12. Examinar y aprobar, en primera instancia, los estados financieros que debe presentar la Gerencia, en especial los de cierre de ejercicio, así como examinar el balance general y proyecto de distribución de excedentes a presentar a la Asamblea General y otros intermedios que se sometan a su consideración.
13. Fijar cuantías de las fianzas de manejo que deben presentar el Representante legal, tesorero y los demás empleados que a juicio del Consejo de Administración deban garantizar su manejo.
14. Autorizar al Gerente para realizar operaciones de funcionamiento o gastos administrativos, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes. En operaciones de crédito las facultades del gerente se acogerán a las establecidas en el Reglamento de Crédito.
15. Rendir en forma independiente o en asocio con el Gerente informes a la Asamblea General sobre las labores realizadas durante el ejercicio.
16. Las demás inherentes a sus funciones o que le señalen el Estatuto y la ley.

GERENTE

ARTICULO 69. - El Gerente es el representante legal de la Cooperativa, principal ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y del Consejo de Administración quien lo nombrará por un tiempo indefinido sin perjuicio de poder ser removido libremente en cualquier momento y circunstancia. Tendrá bajo su dependencia y por línea de mando a todos los trabajadores de la Cooperativa y responderá sobre la buena marcha de la misma.

ARTÍCULO 70. - CONDICIONES PARA DESEMPEÑAR EL CARGO DE GERENTE. El aspirante a Gerente de la Cooperativa deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad.
2. Ser profesional universitario en Administración de Empresas, Economía, Contaduría, Derecho, Ingeniería Industrial o carreras afines.
3. Demostrar y acreditar experiencia a nivel gerencial en entidades de la economía solidaria mínimo de tres (3) años.
4. Aceptar la designación del cargo.
5. Constituir la póliza de manejo fijada por el Consejo de Administración.

PARAGRAFO: En Ausencia temporal del Gerente, será reemplazado por un suplente nombrado por el Consejo de Administración, quien no podrá ser miembro del Consejo de Administración ni de la Junta de Vigilancia.

ARTICULO 71. - FUNCIONES DEL GERENTE. Son funciones del Gerente:

1. Dirigir, coordinar, planear y supervisar todas las actividades de los trabajadores de la Cooperativa, tendientes a la oportuna y óptima prestación de los servicios a los asociados en general, de acuerdo con las instrucciones y reglamentaciones dictadas por la Asamblea o el Consejo de Administración.
2. Ordenar el pago de los gastos ordinarios necesarios para llevar a cabo las operaciones de la Cooperativa y, en particular firmar, endosar, girar y descargar títulos valores, en asocio con el Tesorero.
3. Intervenir en las diligencias de admisión y retiro de asociados, autenticando los títulos de certificados de aportación y demás documentos requeridos.
4. Proyectar con la debida antelación y, para la aprobación del Consejo de Administración, los contratos, documentos y operaciones en que tenga interés la Cooperativa.
5. Vigilar el manejo de las operaciones contables de la Cooperativa con el fin de garantizar que se encuentren sometidas a las leyes y normatividad propia.
6. Presentar al Consejo de Administración para su estudio, y con la antelación requerida, el proyecto de distribución de excedentes correspondientes a cada ejercicio.
7. Contratar o dar por terminada la vinculación de los trabajadores de la Cooperativa informando previamente al Consejo de Administración.
8. Presentar a la Entidad de Vigilancia y control y demás entes de ley los informes contables y administrativos que sean requeridos.
9. Presentar para estudio y aprobación del Consejo de Administración, durante el mes de octubre de cada año, el presupuesto anual de gastos en ingresos para el siguiente ejercicio.
10. Presentar mensualmente, para aprobación del Consejo de Administración, el presupuesto de gastos e ingresos de la sociedad.
11. Celebrar contratos u operaciones cuyos valores no exceden el límite establecido por el Consejo de Administración.
12. Aprobar las solicitudes de préstamos diferentes a las que requieran concepto del Consejo de Administración o de los comités existentes.
13. Recibir dinero en mutuo o a cualquier título con garantías reales, prendarías hipotecarias, personales etc... en contratos u operaciones cuya cuantía fije el Consejo de Administración.
14. Nombrar apoderados judiciales con el visto bueno previo del Consejo de Administración.
15. Presentar los informes financieros, flujo de efectivo, y demás requeridos por el Consejo de Administración para la evaluación de la situación de la Cooperativa; Con la debida antelación a la reunión del Consejo de Administración.
16. Celebrar en forma directa y autónoma los contratos y operaciones con terceros de acuerdo a su competencia, es decir cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
17. Ejercer control al servicio de Tesorería, cuidar que se mantengan con seguridad los bienes y valores de la Cooperativa.
18. Las demás que le sean asignadas por el Consejo de Administración con sujeción a las leyes y normas que regulan la actividad Cooperativa.

ARTÍCULO 72. - CAUSALES DE REMOCIÓN DEL GERENTE:

1. Incumplimiento de las funciones señaladas en los presentes estatutos y las que expresamente le fije el Consejo de Administración, ó las que cumpla de forma negligente o irregularmente se hará acreedor a la remoción del cargo.
2. Por violaciones a la ley, estatuto y los reglamentos.

3. Por negligencia en el manejo, conservación y protección de bienes de la Cooperativa.
4. Todo acto grave de violencia, injuria o malos tratos contra los asociados, revisoría fiscal o empleados.
5. Desviación de los recursos económicos a él encomendados.
6. Dar a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la Cooperativa.
7. Todo daño material, causado intencionalmente a los activos y documentos de la Cooperativa.
8. Incumplimiento del reglamento interno de trabajo.

CAPITULO VII

VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN

ARTICULO 73. - Sin perjuicio de la inspección y vigilancia que el Estado ejerza a la Cooperativa, ésta contará para su fiscalización con una Junta de Vigilancia y un Revisor Fiscal.

ARTÍCULO 74. - JUNTA DE VIGILANCIA. La Junta de Vigilancia es el organismo que tiene a su cargo velar por el correcto funcionamiento y eficiente administración de la Cooperativa. Estará integrada por tres (3) miembros principales, con sus suplentes personales, elegidos por la Asamblea General para periodos de un (1) año, quienes podrán ser reelegidos máximo por dos (2) periodos continuos

ARTICULO 75. - CONDICIONES PARA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE LA JUNTA DE VIGILANCIA. Para ser elegido a la Junta de Vigilancia se requiere:

1. Ser asociado hábil de la Cooperativa y no estar afectado por alguna de las inhabilidades o incompatibilidades consignadas en este Estatuto.
2. Acreditar curso Básico de Cooperativismo o de economía solidaria mínimo de 30 horas. Si al momento de ser elegido integrante de la Junta de Vigilancia no existen las constancias que prueben dichas horas, el nuevo miembro se compromete a tomar dicho curso en un plazo no superior a tres (3) meses a partir de la fecha de posesión de la nueva Junta de Vigilancia. Así mismo, la Cooperativa garantiza que se dicte este curso dentro del plazo establecido.
3. Haber cumplido con los deberes como Asociado consagrados en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 76. - FUNCIONAMIENTO. Para su funcionamiento la Junta de Vigilancia elegirá entre sus miembros principales un Presidente y un Vicepresidente y nombrará un Secretario. Sin perjuicio de asistir cuando fuese invitado o solicitada su asistencia a las sesiones del Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia sesionará ordinariamente mínimo una (1) vez al mes y extraordinariamente cuando se requiera.

La concurrencia de dos (2) de los tres miembros principales de la Junta de Vigilancia hará quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas. Si faltare alguno de los miembros principales, lo reemplazará el respectivo suplente. Sus decisiones deben tomarse por mayoría simple y de sus actuaciones se dejará constancia en acta suscrita por sus miembros. Los miembros de este organismo responderán personal y solidariamente por el incumplimiento de las obligaciones que les imponen la Ley y este Estatuto.

PARAGRAFO: Los miembros suplentes reemplazarán a los principales en sus ausencias temporales o permanentes. En caso de falta definitiva de los miembros principales de la Junta de Vigilancia, se entenderá desintegrada y en consecuencia no podrá actuar. El Consejo de Administración convocará a la Asamblea extraordinaria para la elección correspondiente en un término no superior a dos (2) meses.

ARTÍCULO 77. - Será considerado dimitente todo miembro de la Junta de Vigilancia que faltare tres veces consecutivas a las sesiones ordinarias de la Junta de Vigilancia sin justa causa. En tal caso, mediante Acta declarará vacante el cargo y para el resto del periodo llamará al suplente numérico.

ARTÍCULO 78. - Son funciones de la Junta de Vigilancia:

1. Expedir su propio reglamento
2. Velar porque los actos de los órganos de administración se ajusten a las prescripciones legales, estatutarias y en especial a los principios cooperativos.
3. Informar a los órganos de administración al Revisor Fiscal y a la Entidad de vigilancia y control, sobre irregularidades que existan en el funcionamiento de la Cooperativa y presentar recomendaciones sobre las medidas que en su concepto deben adoptarse.
4. Conocer los reclamos que presenten los asociados en relación con la prestación de los servicios. Transmitirlos y solicitar correctivos por el conducto regular y con la debida oportunidad.
5. Hacer llamados de atención a los asociados cuando incumplan los deberes consagrados en la Ley, Estatutos y reglamentos.
6. Solicitar la aplicación de sanciones a los asociados cuando haya lugar a ello y velar porque el órgano competente se ajuste al procedimiento establecido para tal efecto.
7. Verificar la lista de Asociados hábiles e inhábiles para poder participar en la Asamblea o para elegir delegados.
8. Rendir informes sobre sus actividades a la Asamblea General Ordinaria y,
9. Las demás que le asigne la ley o los Estatutos, siempre y cuando se refieran al control social y no correspondan a funciones propias de la Auditoría interna o Revisoría Fiscal.

ARTÍCULO 79.- De las actuaciones de la Junta de Vigilancia se dejará constancia en el libro de Actas respectivo.

ARTÍCULO 80. - CAUSALES DE REMOCIÓN: Será automáticamente considerado dimitente y perderá la calidad de miembro de la Junta de Vigilancia por:

1. Pérdida de la calidad de asociado
2. Ausencia continua, sin justa causa, a tres (3) sesiones.
3. Por toda conducta que desmejore la imagen de la Cooperativa o por agresión física o verbal contra cualquier miembro del Consejo, Junta de Vigilancia o empleado de la entidad.
4. Incumplimiento de sus funciones.
5. Por falta contra los intereses patrimoniales, sociales, económicos de la Cooperativa.
6. Por incapacidad legal.
7. Por encontrarse suspendidos sus derechos civiles.
8. Por exceder las facultades establecidas por la ley, el estatuto o reglamentos.
9. Por renuncia posterior a su nombramiento y su aceptación.

10. Por no tomar el curso básico de cooperativismo y/o de economía solidaria, mínimo de 30 horas, dentro de los primeros 3 meses a partir de la fecha de posesión de la nueva Junta de Vigilancia.

DEL REVISOR FISCAL

ARTÍCULO 81. - La revisión fiscal y contable estará a cargo de un Revisor Fiscal y su suplente, elegido por la Asamblea General para periodo de un (1) año, sin perjuicio de que puedan ser reelegidos o removidos libremente en la Asamblea.

ARTICULO 82. - El Revisor Fiscal y su suplente serán contadores públicos titulados no asociados de la Cooperativa con matrícula profesional vigente, certificar por lo menos tres (3) años de experiencia como contador y tres (3) años de experiencia como contador en el sector solidario o Revisor Fiscal.

PARAGRAFO: La remuneración del Revisor Fiscal será fijada por la Asamblea General.

ARTÍCULO 83. - Son funciones del Revisor Fiscal:

1. Cerciorarse de que todas las operaciones que se celebren por cuenta de la Cooperativa ajusten a la ley, a las prescripciones de los estatutos y a las decisiones de la Asamblea General y del Consejo de Administración.
2. Dar oportuna cuenta por escrito a la Asamblea, al Consejo de Administración, a la Junta de Vigilancia o al Gerente, según el caso, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la Cooperativa y en el desarrollo de sus actividades.
3. Colaborar con la Entidad de Vigilancia y control y rendirle los informes a que haya lugar o le sean solicitados.
4. Velar porque se lleve regularmente la contabilidad de la Cooperativa y las actas de las reuniones de la Asamblea y del Consejo de Administración, y porque se conserve debidamente la correspondencia de la Cooperativa y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines
5. Inspeccionar asiduamente los bienes de la Cooperativa y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga a cualquier otro título
6. Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre el patrimonio de la Cooperativa.
7. Practicar arqueos de fondos e inventarios de los muebles y enseres de la Cooperativa, cada vez que lo estime conveniente.
8. Llevar a cabo revisiones de los libros y documentos contables de la institución, ordenando y certificando la corrección de los datos errados que ellos lleguen a reflejar.
9. Cumplir las demás funciones que le señalan las leyes, los estatutos, y las que siendo compatibles con las anteriores le encomiende la Asamblea.

ARTICULO 84. - CAUSALES DE REMOCIÓN DEL REVISOR FISCAL:

1. Incumplimiento de las normas que impone el Estatuto de la Cooperativa.
2. Ineficiencia o negligencia en el trabajo.
3. Incumplimiento u omisión o comisión de actos contrarios a la recta fiscalización de los recursos y bienes de la Cooperativa.

4. Haber sido condenado a pena privativa de la libertad o sancionado por la Junta central de Contadores.

PARAGRAFO 1ª. EL revisor fiscal responderá por los perjuicios que ocasione a la Cooperativa, a los asociados y a terceros por negligencia o dolo en el cumplimiento de sus funciones.

PARAGRAFO 2ª. En el evento de remoción o renuncia del Revisor Fiscal se convocará a Asamblea Extraordinaria en los términos establecidos en el presente estatuto.

CAPITULO VIII

DE LOS COMITÉS

ARTICULO 85 - La Cooperativa tendrá los Comités de Educación, Solidaridad y Crédito y todos los demás que estime necesario crear para el mejor cumplimiento del acuerdo Cooperativo. Estos Comités tendrán el número de miembros que determine el Consejo de Administración.

PARAGRAFO: Los miembros del Comité serán nombrados por el Consejo de Administración su nombramiento se hará para períodos de un año, pudiendo ser reelegidos o removidos libremente del cargo.

ARTICULO 86 – Los Comités previstos en estos Estatutos tendrán, para su funcionamiento, un reglamento aprobado por el Consejo de Administración.

CAPITULO IX

DEL REGIMEN ECONÓMICO

ARTÍCULO 87. - PATRIMONIO. El patrimonio de la Cooperativa estará constituido por los aportes sociales individuales y los amortizados, los fondos y reservas de carácter permanente y las donaciones o auxilios que se reciban con destino al incremento patrimonial. El patrimonio de la Cooperativa será variable e ilimitado, sin perjuicio del monto mínimo de aportes sociales que se establece en el presente estatuto.

ARTÍCULO 88. - MONTO MINIMO DE APORTES SOCIALES IRREDUCIBLES. El monto mínimo de aportes sociales de la Cooperativa será de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$50'000.000.00), suma ésta que no será reducible durante su existencia pero que sí podrá ser incrementada con el voto favorable de las dos terceras partes (2/3) de los asociados hábiles asistentes a la Asamblea General.

ARTICULO 89. - APORTES SOCIALES INDIVIDUALES. Los aportes sociales individuales serán cancelados por los asociados en forma ordinaria o extraordinaria y serán satisfechos en dinero, quedarán directamente afectados desde su origen en favor de la Cooperativa como garantía de las obligaciones que los asociados contraigan con ella; no podrán ser gravados por sus titulares en favor de terceros; son inembargables y sólo podrán cederse a otro(s) asociado(s) previa aprobación del Consejo de Administración.

La Cooperativa, por medio del Gerente, certificará al asociado que lo solicite el monto de aportes sociales individuales que posea en ella, los que en ningún caso tendrán el carácter de títulos valores.

ARTICULO 90. – VALOR DE LOS APORTES INDIVIDUALES. Los asociados deberán aportar mensualmente una suma equivalente al porcentaje que elija entre el 5% y el 10% del ingreso mensual que devengue el asociado debidamente certificado.

PARAGRAFO 1. El porcentaje que elija el asociado se aplicará para períodos anuales.

PARAGRAFO 2. Cuando el asociado no devengue ingresos laborales o de pensión, deberá aportar mensualmente el 5% del salario mínimo mensual vigente.

ARTÍCULO 91.- APORTES SOCIALES EXTRAORDINARIOS. La Asamblea General con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los asociados hábiles o delegados asistentes, ante circunstancias especiales y plenamente justificadas, podrá decretar en forma obligatoria aportes extraordinarios para ser cancelados por todos los asociados, señalando el valor, la forma y plazo para su pago, así como su destinación.

ARTÍCULO 92. - REVALORIZACION DE APORTES. Con cargo a un fondo de revalorización de aportes sociales se podrá mantener el poder adquisitivo constante de los mismos. La Asamblea General, previo estudio y propuesta del Consejo de Administración, podrá con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los asociados hábiles o delegados asistentes, destinar anualmente el monto de los recursos del respectivo fondo a utilizar para este efecto y definirá el porcentaje de revalorización que recibirán los aportes sociales, teniendo en cuenta las alteraciones en su valor real y dentro de los límites que fije el reglamento o la ley.

ARTÍCULO 93. - RETIRO DE APORTES. Ningún asociado podrá retirar parcial ni totalmente el valor de los aportes sociales de que sea titular, hasta tanto no sea aprobada su desvinculación de la Cooperativa por parte del Consejo de Administración, de acuerdo con lo previsto en el presente Estatuto y sus reglamentos.

ARTÍCULO 94. - AMORTIZACIÓN DE APORTES SOCIALES. Cuando la Cooperativa haya alcanzado un grado de desarrollo económico que le permita efectuar los reintegros y mantener y proyectar sus servicios, a juicio de la Asamblea General con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los asociados hábiles o delegados asistentes, podrá amortizar parte de los aportes sociales individuales de los asociados; tal amortización se efectuará mediante la constitución de un fondo especial cuyos recursos provendrán del remanente de los excedentes del ejercicio en el monto que determine la Asamblea General y deberá hacerse en igualdad de condiciones para todos los asociados.

ARTÍCULO 95. - RESERVAS – CONSTITUCIÓN Y UTILIZACIÓN. Las reservas patrimoniales serán creadas por la Asamblea General, quien definirá su destino; en todo caso y de conformidad con la ley, deberá existir una reserva para proteger los aportes sociales de eventuales pérdidas y poner a la Cooperativa en condiciones de solucionar imprevistos o necesidades financieras con sus propios recursos. La inversión de los recursos de las reservas corresponderá efectuarla al Consejo de Administración, sin perjuicio de las disposiciones legales sobre inversiones forzosas.

Las reservas serán de carácter permanente y no podrán ser repartidas entre los asociados ni acrecentarán sus aportes. Esta disposición se mantendrá durante toda la existencia de la Cooperativa y aún en el evento de su liquidación.

ARTÍCULO 96. - FONDOS - CONSTITUCIÓN Y UTILIZACIÓN. La Cooperativa podrá contar con fondos permanentes de carácter patrimonial o fondos consumibles que formarán parte del pasivo, constituidos por la Asamblea General, cuyos recursos se destinarán a los fines específicos para los cuales fueron creados.

De conformidad con la ley deberán existir los fondos de educación y solidaridad. Estos fondos se constituirán con los recursos provenientes de los excedentes, las cuotas correspondientes sobre sanciones y multas pecuniarias y las demás apropiaciones establecidas por la Asamblea General o el Consejo de Administración.

Con cargo al fondo de educación se dará cumplimiento a la programación educativa proyectada por el Comité de Educación para la formación de los asociados en los principios, métodos y características del cooperativismo, la capacitación de los administradores, representante legal y trabajadores en la actividad económica que constituye el objeto social de la Cooperativa y actividades de promoción entre potenciales asociados y público en general.

El fondo de solidaridad tendrá como fin habilitar al Consejo de Administración para atender obras de carácter social, desarrollar programas de ayuda económica a los asociados en circunstancias especiales de calamidad doméstica, así como pagar seguros exequiales y otros. Los recursos de este fondo también pueden ser utilizados para beneficiar a la comunidad en general trabajando por el desarrollo sostenible o en situaciones de calamidad, como en catástrofes naturales, a través de políticas aprobadas por los asociados como expresión de solidaridad temporal y excepcional.

La Cooperativa podrá crear también otros fondos, entre ellos un fondo de revalorización de aportes sociales a efectos de poder mantener el poder adquisitivo de los mismos. Cuando los recursos de los fondos se destinen para la prestación de servicios, su reglamentación corresponde definirla al Consejo de Administración.

En el evento de liquidación, los recursos de los fondos permanentes o el remanente de los consumibles no podrán repartirse entre los asociados ni acrecentarán sus aportes.

ARTICULO 97. - AUXILIO DE SOLIDARIDAD. Independientemente de los auxilios establecidos, en el caso de fallecimiento de un asociado, como expresión de solidaridad, los asociados aportarán de manera extraordinaria el 1% del ingreso base utilizado para fijar el aporte ordinario según lo establecido en el artículo 90º del estatuto.

El Consejo de Administración elaborará el reglamento respectivo para este auxilio.

ARTÍCULO 98. - INCREMENTO DE LAS RESERVAS Y FONDOS. Por regla general, con cargo a los excedentes se incrementarán las reservas y los fondos de la Cooperativa, respetando en su aplicación los porcentajes previstos por la Ley y este Estatuto.

Igualmente y de conformidad con la Ley, la Asamblea General podrá autorizar para que se prevea en los presupuestos de la Cooperativa y se registren en su contabilidad incrementos progresivos de las reservas y fondos con cargo al ejercicio anual.

ARTÍCULO 99. - AUXILIOS Y DONACIONES. Los auxilios, subvenciones y donaciones especiales que reciba la Cooperativa con destino al incremento patrimonial o a favor de los fondos consumibles en particular, no podrán beneficiar individualmente a los asociados ni serán propiedad de los mismos, sino de la entidad. Durante la existencia de la Cooperativa y en el

evento de su liquidación, las sumas de dinero que pudieren existir por estos conceptos, no serán repartibles entre los asociados ni acrecentarán sus aportes. Los excedentes que les puedan corresponder se destinarán a incrementar el fondo de solidaridad.

ARTÍCULO 100. - LIMITE DE APORTES SOCIALES INDIVIDUALES. Ningún asociado podrá directa o indirectamente ser titular de más del diez por ciento (10%) de los aportes sociales de la Cooperativa, ni de más del cuarenta y nueve por ciento (49%) tratándose de personas jurídicas que no persiguen fines de lucro y de las entidades de derecho público.

ARTÍCULO 101. - PARTICIPACIÓN EN LAS PÉRDIDAS. Al retiro, exclusión o fallecimiento del asociado, si existieren pérdidas que no alcancen a ser cubiertas con las reservas, la Cooperativa afectará en forma proporcional y hasta su valor total el aporte social individual por devolver al asociado o a sus beneficiarios.

ARTÍCULO 102. - EJERCICIO ECONÓMICO. De conformidad con la ley, el ejercicio económico de la Cooperativa será anual y se cerrará al 31 de diciembre. Al término de cada ejercicio se cortarán las cuentas y se elaborará el balance y demás estados financieros. El balance general consolidado junto con los demás estados financieros será sometido por la Gerencia a la aprobación de la Asamblea General, sin perjuicio de su envío a los organismos gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia sobre la entidad, con la periodicidad que establecen las disposiciones legales.

ARTÍCULO 103. - DESTINACIÓN DE EXCEDENTES. Si del ejercicio económico resultaren excedentes, la Asamblea General los aplicará así:

1. Un veinte por ciento (20%) como mínimo para crear y mantener una reserva de protección de los aportes sociales.
2. Un veinte por ciento (20%) como mínimo para el fondo de educación, y
3. Un diez por ciento (10%) como mínimo para el fondo de solidaridad.

El remanente podrá aplicarse, todo o en parte, según decisión de la Asamblea General, así:

- 1) Destinándolo para la revalorización de aportes, teniendo en cuenta las alteraciones en su valor real.
- 2) Destinándolo para servicios comunes y seguridad social.
- 3) Retornándolo a los asociados en relación con el uso de los servicios o la participación en el trabajo. En este caso, un veinte por ciento (20%) como mínimo, deberá ser acreditado a los aportes sociales individuales, con el objeto de fortalecer el patrimonio de la Cooperativa.
- 4) Destinándolo a un fondo para amortización de aportes sociales de los asociados, cuando la Cooperativa haya alcanzado un desarrollo adecuado.

PARAGRAFO: No obstante lo dispuesto en este artículo, el excedente de la Cooperativa se aplicará en primer término a compensar pérdidas de ejercicios anteriores y a restablecer el nivel de la reserva de protección de aportes sociales cuando ésta se hubiere empleado para compensar pérdidas.

ARTICULO 104. – El fondo o reserva de protección de los aportes sociales tiene por objeto garantizar a la Cooperativa la normal realización de sus operaciones, habilitarla para cubrir pérdidas y ponerla en condiciones de cubrir exigencias imprevistas o necesidades financieras,

con sus propios medios y sin necesidad de recurrir al crédito. Su dotación será preferente y se podrá incrementar además con los aportes especiales ordenados por la Asamblea General.

ARTICULO 105. – CONTRIBUCION A LA EDUCACION FORMAL. La Cooperativa aplicará la legislación vigente para efectos de destinación de parte de sus excedentes en educación formal y rendirá informe ante la entidad competente sobre la ejecución física y financiera de los recursos destinados a los programas adoptados y ejecución de alternativas de inversión. La Asamblea General decidirá autónomamente sobre la inversión de estos recursos, siguiendo las políticas señaladas por el Estado.

CAPITULO X

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA COOPERATIVA Y DE LOS ASOCIADOS Y DIRECTIVOS

ARTÍCULO 106.- RESPONSABILIDAD DE LA COOPERATIVA. La Cooperativa se hace acreedora o deudora ante terceros y ante sus asociados por las operaciones que activa o pasivamente efectúen el Consejo de Administración y/o el Gerente en el marco de sus respectivas funciones.

ARTICULO 107. – RESPONSABILIDAD DE LOS ASOCIADOS. La responsabilidad de los asociados con la Cooperativa y los acreedores de ésta se limita al valor de sus aportaciones, y comprende las obligaciones contraídas por la sociedad antes de su ingreso, y las existentes en la fecha de su retiro o exclusión de conformidad con este estatuto.

ARTICULO 108. - La responsabilidad de la Cooperativa con sus asociados y terceros comprende la totalidad del patrimonio social.

ARTÍCULO 109. – RESPONSABILIDAD DE TITULARES DE LOS ORGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA. Los miembros del Consejo de Administración, el Gerente y el Revisor Fiscal, o demás funcionarios de la Cooperativa, son responsables de la acción, omisión, o extralimitación en el ejercicio de sus funciones de conformidad con el Derecho común.

ARTÍCULO 110. - La Cooperativa, los Asociados y los Acreedores, podrán ejercer acción de Responsabilidad, contra los Miembros del Consejo de Administración, Gerente y demás empleados, por los actos de omisión, extralimitación o abuso de autoridad, con los cuales hayan perjudicado el patrimonio y prestigio de la Cooperativa, con el objeto de exigir la reparación de los perjuicios causados.

ARTÍCULO 111. - En las diferentes operaciones contractuales para con la Cooperativa, los Asociados responderán personal y solidariamente, con su codeudor en la forma que se estipula en los reglamentos o en los respectivos Documentos de pago.

CAPITULO XI

INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES

ARTICULO 112. - Los miembros principales y suplentes del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia, el Revisor Fiscal en ejercicio, el Gerente y quienes en general cumplan funciones de dirección, administración, manejo y confianza, no podrán ser cónyuges entre si, ni estar ligados por parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.

PARAGRAFO. Además de las incompatibilidades aquí enunciadas se tendrá en cuenta las establecidas en los artículos 60 y 61 de la ley 454 de 1998.

ARTICULO 113. - Los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia no podrán votar cuando se trate de asuntos que afecten su responsabilidad.

ARTICULO 114. - Ningún Integrante del Consejo de Administración o miembro de la Junta de Vigilancia, podrá desempeñar un cargo de administración en la Cooperativa mientras esté actuando como tal.

ARTICULO 115. - Los reglamentos internos y de funciones y demás disposiciones que dicte el Consejo de Administración podrán considerar incompatibilidades y prohibiciones que se consagrarán para mantener la integridad y la ética en las relaciones de COEXCO.

CAPITULO XII

DE LA SOLUCION DE CONFLICTOS INTERNOS

ARTICULO 116.- Para los conflictos que surjan entre la Cooperativa y sus asociados, o solamente entre los asociados, por causa o con ocasión de actos cooperativos, se constituirá una junta de amigable composición de carácter ocasional y en los términos del artículo 677 del Código de Procedimiento Civil.

La exclusión y demás sanciones impuestas por el Consejo de Administración no serán objeto del procedimiento de amigable composición.

La amigable composición procederá mediante solicitud escrita del asociado o grupo de asociados presentada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, acto cooperativo, si fuere el caso, indicando el asunto, causa u ocasión de las diferencias que dieron origen al conflicto, lo mismo que el nombre del amigable componedor acordado por cada una de las partes, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículo 117 Y 118 de estos Estatutos, según el caso.

ARTICULO 117. - Para solucionar los conflictos entre la Cooperativa y los asociados, estos elegirán un componedor y el Consejo de Administración otro. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes los dos componedores elegirán un tercero, pero si no hubiere acuerdo éste será nombrado por la Junta de Vigilancia

ARTICULO 118. - En el conflicto surgido entre dos o más asociados, cada una de las partes elegirá un compondedor y estos designarán un tercero. Si dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la elección no hubiere acuerdo, el tercer amigable compondedor será nombrado por el Consejo de Administración.

PARÁGRAFO 1.- Los amigables compondedores serán personas idóneas, asociados de la Cooperativa y no podrán tener parentesco entre sí ni con la partes.

PARÁGRAFO 2.- Los amigables compondedores deberán manifestar, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al aviso de su designación, si aceptan o no el cargo. En caso de que no acepten, la parte respectiva procederá a nombrar inmediatamente el reemplazo.

ARTICULO 119. - Aceptado el cargo de Amigable Compondedor, la Junta de amigable composición cumplirá su función en el término de diez (10) días hábiles a partir de su integración, que será susceptibles de prórroga por una sola vez y por el mismo plazo, conforme a lo delicado del asunto.

ARTICULO 120. - Del dictamen se levantará un acta, la cual para las partes tiene fuerza de contrato en virtud de la ley y de estos estatutos.

CAPITULO XIII

DE LA INCORPORACIÓN, FUSIÓN, TRANSFORMACIÓN E INTEGRACIÓN

ARTICULO 121. - La Cooperativa podrá incorporarse a otra u otras Cooperativas, o aceptar la incorporación de otra u otras Cooperativas, cumpliendo para ello el siguiente procedimiento y requisitos:

1. Que la Asamblea General de la Cooperativa la apruebe por una mayoría igual o superior a las dos terceras partes de los votos de los asociados hábiles presentes en la asamblea.
2. Que a la fecha de tal aprobación se tenga un balance económico consolidado, con los respectivos análisis de cuentas suscritos por el Revisor Fiscal, el Gerente, el Tesorero y el Contador, mediante el cual se pueda establecer claramente la real situación económica de la Cooperativa.
3. De la incorporación se desprende:
 - a)- Todo el patrimonio de la Cooperativa incorporada, entra a formar parte del patrimonio de la incorporante.
 - b)- Las cuentas de Aportes Sociales de los asociados de la Cooperativa incorporada, no tendrán modificaciones en sus procedimientos.
 - c)- La incorporante se subroga en todos sus derechos y obligaciones de la Cooperativa incorporada a partir de la fecha en que la Entidad de Vigilancia y control apruebe la incorporación.
 - d)- La documentación correspondiente debe ser enviada a la Entidad de vigilancia y control para su estudio y aprobación. De ser aprobada la incorporación se procede a cancelar la personería jurídica de la Cooperativa incorporada, quedando en adelante amparado todo el proceso por la personería Jurídica de la sociedad incorporante.

ARTICULO 122.- La Cooperativa podrá fusionarse con otra u otras cooperativas cumpliendo para ello con los siguientes requisitos:

1.- La fusión presupone la cancelación o extinción de las personas jurídicas involucradas en el proceso para dar nacimiento a una nueva persona jurídica, por lo cual se requiere la aprobación de las respectivas Asambleas Generales. La Cooperativa del Comercio Exterior Colombiano deberá aprobarla por una mayoría igual o superior a las dos terceras partes de los votos de los socios hábiles que se hallen presentes en la Asamblea.

2.- Se celebrará una Asamblea con participación de los asociados de las Cooperativas comprometidas, en la cual se aprobarán los estatutos que van a regir la nueva Cooperativa se elegirá un Consejo de Administración y se facultará al Gerente para solicitar ante la Entidad de Vigilancia y control el reconocimiento de la fusión.

3.- Como resultado de la fusión se desprende:

a)- El patrimonio social de las dos personas jurídicas fusionadas se transforma en uno solo, debiéndose presentar a la Entidad de Vigilancia y Control, junto con los demás documentos, un balance que refleje tal situación.

b)- La nueva sociedad nacida del producto de la fusión se subroga en la totalidad de derechos y obligaciones que tenían las sociedades fusionadas, a partir de la fecha en que la Entidad de Vigilancia y control reconozca la fusión.

c)- La documentación correspondiente debe ser enviada a la Entidad de Vigilancia y control para su estudio y reconocimiento. Una vez reconocida la fusión se procederá a cancelar la Personería Jurídica de las sociedades fusionadas y a obtener Personería Jurídica de la nueva sociedad.

ARTÍCULO 123. - La Cooperativa podrá, sin cambiar su nombre ni su Personería jurídica, afiliarse a Ligas o Federaciones Cooperativas, obrando de acuerdo con la facultad concedida por la ley, mediante decisión del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 124. - TRANSFORMACIÓN. Por decisión de la Asamblea General, con el voto favorable de las dos terceras partes (2/3) de los asociados hábiles o delegados asistentes, la Cooperativa podrá disolverse sin liquidarse para transformarse en otra entidad de la economía solidaria.

ARTICULO 125. - La fusión, incorporación, escisión y transformación de la Cooperativa requiere del reconocimiento del organismo estatal competente que ejerza las funciones de control y vigilancia del sector, para cuyo efecto la Cooperativa y demás organismos involucrados deberán presentar el nuevo estatuto y todos los antecedentes y documentos referentes a esta nueva situación.

ARTÍCULO 126. - INTEGRACIÓN. Para el mejor cumplimiento de sus fines económicos y sociales y para fortalecer la integración la Cooperativa, por decisión de su Consejo de Administración, podrá afiliarse o tomar parte en la constitución de organismos de grado superior de carácter económico o de sola representación, así como de instituciones auxiliares del cooperativismo o entidades del sector social.

CAPITULO XIV

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTICULO 127. - La Cooperativa se disolverá y deberá ser liquidada en los siguientes casos:

1. Por acuerdo voluntario de los asociados.
2. Por reducción de los asociados a menos del número mínimo exigible para su constitución, y cuando esta situación se prolongue por más de seis meses.
3. Por incapacidad o imposibilidad de cumplir el objeto social para el cual fue creada.
4. Fusión o incorporación a otra Cooperativa.
5. Por haberse iniciado contra ella concurso de acreedores.
6. Porque los medios que emplea para el cumplimiento de sus fines o las actividades que desarrolla sean contrarios a la ley, a las buenas costumbres o al espíritu del cooperativismo.

ARTÍCULO 128.- En los casos contemplados en los numerales 2, 3, 6 del artículo anterior, la Cooperativa subsanará dichas causales en el plazo que le otorgue la Entidad de Vigilancia y Control o en el mismo plazo convocará a la Asamblea General para acordar la disolución.

ARTICULO 129. - Cuando la disolución de la Cooperativa sea ordenada por la Entidad de Vigilancia y Control o por la Asamblea General, esta designará uno o más liquidadores, sin que estos excedan de tres (3), con sus respectivos suplentes. Si la Asamblea General no hiciere tal designación en el acto que ordene la disolución, o dentro de los treinta (30) días siguientes, lo hará la Entidad de vigilancia y control.

En caso de disolución se señalará al liquidador o liquidadores el plazo para cumplir su mandato. La aceptación del cargo, la prestación de la fianza que fuere señalada y el acto de posesión, deberán realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación del nombramiento.

ARTICULO 130.- Mientras dure la liquidación se reunirá cada vez que sea necesario una Asamblea de Delegados para conocer el estado de la misma o para prever las medidas más convenientes al buen resultado de la liquidación.

ARTÍCULO 131. - En la liquidación de la Cooperativa deberá procederse al pago de obligación de acuerdo con el siguiente orden de prioridades:

- 1.- Gastos de liquidación.
- 2.- Salarios y prestaciones sociales legales causados al momento de la disolución
- 3.- Obligaciones fiscales.
- 4.- Créditos hipotecarios y prendarios.
- 5.- Obligaciones con terceros, y
- 6.- Aportes de los asociados.

ARTICULO 132.- En lo no previsto en materia de disolución y liquidación se dará cumplimiento a lo dispuesto por las normas legales.

ARTICULO 133. - Los remanentes que resulten de la liquidación serán entregados a la Cooperativa que congregate a la mayoría de los funcionarios de las entidades estatales que regulen el Comercio Exterior Colombiano.

CAPITULO XV

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 134. - TÉRMINOS EN DÍAS Y PERÍODOS ANUALES. Cuando en el estatuto no se hace precisión si los días son hábiles o calendario, siempre se entenderán hábiles y en este caso serán aquellos en que la Cooperativa tiene abiertas sus oficinas y dependencias para la atención de sus asociados, sin contar los días domingos y festivos.

ARTÍCULO 135. - REFORMAS ESTATUTARIAS. Las reformas al presente Estatuto sólo podrán hacerse en Asamblea General mediante el voto favorable de por lo menos las dos terceras (2/3) partes de los asociados hábiles o de los delegados presentes en la misma, previa convocatoria hecha con esta finalidad y serán reconocidas y registradas por el organismo estatal competente que ejerza las funciones de vigilancia y control del sector.

ARTÍCULO 136. - Las reformas estatutarias pueden darse por recomendación de la Asamblea General, la que para tal fin integrará una comisión que realice la propuesta de la respectiva iniciativa; también pueden surgir por iniciativa del Consejo de Administración, o por solicitud sustentada elevada por cualquier asociado.

Las reformas estatutarias proyectadas por el Consejo de Administración de la Cooperativa, serán enviadas a los asociados o delegados al notificárseles la convocatoria para la reunión de la Asamblea General, o a más tardar diez (10) días hábiles antes de su realización. Cuando tales reformas sean propuestas por los asociados, deberán contar con la iniciativa de por lo menos el veinte por ciento (20%) de ellos y serán enviadas al Consejo de Administración a más tardar el último día del mes de diciembre de cada año, para que este organismo las analice detenidamente y las haga conocer a la Asamblea General Ordinaria con su respectivo concepto.

Todas las reformas o modificaciones al Estatuto deberán darse a conocer previamente a los asociados a fin de democratizar su discusión y recoger sus opiniones y sugerencias.

PARAGRAFO: Cualquier reforma al Estatuto adquiere vigencia o entra a regir a partir del momento en que sea aprobada por la respectiva Asamblea General. Para que tenga efectos respecto de terceros, es decir, sea oponible a los mismos, es necesario registrarla en la entidad competente.

ARTÍCULO 137.- REGLAMENTACIÓN DEL ESTATUTO. El presente estatuto será reglamentado por el Consejo de Administración con el propósito de facilitar su aplicación, el funcionamiento interno y la prestación de servicios de la Cooperativa.

ARTÍCULO 138. - NORMAS SUPLETORIAS. Cuando la ley, los decretos reglamentarios, la doctrina, los principios cooperativos generalmente aceptados, el presente Estatuto y demás reglamentos de la Cooperativa no contemplaren la forma de proceder o regular una determinada actividad, se recurrirá a las disposiciones generales sobre asociaciones, fundaciones y sociedades que por su naturaleza sean aplicables a las Cooperativas.

El presente estatuto fue discutido, comprendido y aprobado en la Asamblea General Extraordinaria de Delegados, realizada en la ciudad de Bogotá D.C., el día siete (7) de febrero del año dos mil nueve (2009) y deroga todas las normas estatutarias y reglamentarias que le sean contrarias.

En constancia se firma por quienes actuaron como presidente y secretario de la Asamblea.

(Original firmado)

J. CAROLINA BONILLA R.
Presidente Asamblea

(Original firmado)

GUILLERMO RAMOS
Secretario Asamblea